

Más, aparte de lo somero y contingente de los elementos manejados en esta investigación, se ha perdido en ella la oportunidad de profundizar en los problemas antropológicos que surgen a la altura de la complejidad orgánica de la sociedad (capitalista, socialista) contemporánea, donde la problemática de la libertad humana resulta tremendamente cuestionada. Efectivamente, el nivel organizado de la actividad económica moderna presenta a la reflexión antropológica una suma de cuestiones anteriormente desconocidas, no sólo del pensamiento socioeconómico antiguo, medieval o novecentista, sino de las preocupaciones filosóficas de no hace más de una década: las nociones de información, de código, de mensaje, de programa de comunicación, de inhibición, de represión, de expresión, de control, etc., sin las cuales una elucidación contemporánea se parece excesivamente a un cuento de hadas extraído de una trastienda polvorienta. La inserción de la vida activa en la naturaleza, de un lado, y la conexión de las informaciones cibernéticas (o sea, determinantes) con las formas de organización de la vida humana, tanto individual como colectiva, parecerían exigir a quien se profesara «filósofo» un tratamiento rigurosamente actualizado cuando pretendiera aludir, al menos someramente, al tema de la economía y de la libertad. ¿Cómo resulta afectada la noción de «naturaleza» por la conciencia ecológica, tal como aparece a partir de los estudios de Schrödinger (1945) y de Morin (1972), denominados, respectivamente, *¿Qué es la vida?* y *El hombre y la muerte*. La noción de la compleja estructura de la totalidad natural, que sienta nuevas radicaciones para la antropología filosófica en la obra de Wilden *Sistema y estructura* (1972) no hubiera debido quedar oculta a la perspectiva explicada por Millán Puelles en este libro.

Los aspectos más importantes del tema de la libertad humana en sus escorzos atinentes a los procesos socioeconómicos vienen a recaer, como ha visto el autor, en las dimensiones éticas de toda racionalidad humana. Ahora bien, en este aspecto, hubieran debido tenerse en cuenta las recientes investigaciones sobre los comportamientos específicos del ser humano, tal como los ha estudiado T. A. Sebeok a lo largo de su investigación *Comunicaciones animales* (1968), por no hablar de los estudios del famoso K. Lorenz (*La agresión*, 1969) y del no menos fundamental W. Wickler (*Las leyes naturales del matrimonio*, 1971). Lo que Morin denomina el «paradigma perdido» de la antropología tradicional es el único concepto clave tenido en cuenta por Millán Puelles. Con lo cual este profesor realiza más bien un cierre del pasado que una abertura hacia el porvenir del saber antropológico válido.

Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE.

MORELLI, Gerardo: *Il diritto naturale nelle costituzioni moderne. Dalla dottrina pura del diritto al sistema dell'ordinamento democratico positivo*. Vita e pensiero. Pubblicazioni della università Cattolica. Milano, 1974. 395 págs.

Esta obra puede resumirse brevemente, para luego subrayar algunos

de los puntos en que más se ha ocupado el autor de las cuestiones más interesantes desde el punto de vista metodológico.

El esfuerzo por captar críticamente la totalidad del ordenamiento jurídico conduce a superar el prejuicio metódico de que todo lo que no sea estricto conjunto normativo sea factor extraño al saber jurídico. Tal prejuicio es ideológico unas veces, metodológico otras.

El monismo metodológico ha podido justificarse, en el pasado reciente, según los conceptos científicos de que la legalidad, por el hecho de estar promulgada, es válida y por tanto obligatoria sin más y a todos los efectos. Pero contemporáneamente se ha introducido un instrumento de control de la positividad normativa, que es el control de legitimidad constitucional.

Por ello el objeto de la ciencia jurídica, o mejor del saber jurídico, no puede circunscribirse estrictamente a las normas jurídicas, sino abarcar también todo el conjunto fenoménico de la realidad del Derecho, en su ser y en sus transformaciones funcionales. Por tanto, ninguna metodología purista puede pretender lícitamente dejar fuera de consideración científica el problema de la fundamentación jurídica del ordenamiento normativo positivo.

El movimiento constitucional vigente desde hace unos siglos en Europa, contiene ciertas convicciones más o menos difusas, prácticas usuales así como expresas disposiciones de Derecho, que se proyectan en la perspectiva de buscar o argumentar en base del fundamento del orden jurídico, unas veces señalado como poder constituyente, otras como propia soberanía popular.

Sin embargo, el autor hace ver que la noción de la soberanía popular no se ha de confundir con la de voluntad de la mayoría. Esta distinción se convierte en nuestros días en prueba decisiva para la existencia de una ordenación jurídica democrática, dado que en la actual sociedad pluralista muchos de sus grupos se orientan por intereses diversos y a veces incompatibles entre sí. De hecho, las Constituciones europeas vigentes, en los países occidentales, limitan los poderes de todo legislador, sea en el uso de sus facultades ordinarias, sea incluso en circunstancias de creación constituyente. De ahí que el pueblo y sus determinaciones concretas encuentren también límites prácticos, al ser considerado en su soberanía, pero también sabiendo que su ejercicio soberano no es infalible ni todopoderoso.

La existencia de un sistema jurídico requiere, en su lógica más profunda, que incluso el pueblo soberano debe respetar ciertas limitaciones, a no ser que las disposiciones de voluntad transgresoras carezcan de legitimidad en cuanto actos jurídicos plenariamente obligatorios en el marco constitucional.

La tesis del autor, que se va desplegando a través de comprobaciones doctrinales y del análisis de textos constitucionales, viene a ser la siguiente: quien niega la existencia de normas metaestatales vinculantes, en el plano del Derecho, incluyendo al legislador constitucional constituido o constituyente, niega de hecho las bases de viabilidad de ese peculiar sistema normativo que denominamos «Derecho».

Esta posición se argumenta en términos y expresiones de Derecho Natural, con lo cual se aplican las argumentaciones conocidas en esta tradición yusfilosófica, pero además se concreta una cierta noción del Derecho Natural determinada por su dialéctica normativa hacia las normas e instituciones propias del Derecho Positivo. Se trata, pues, de una argumentación que se fija, más que en las técnicas de conclusión entre principios y consecuencias normativas necesarias, en las técnicas de determinación de las normas justas en el ejercicio de la adaptación histórico-cultural del orden jurídico a las vigencias básicas de la convivencia civilizada, mediante la actividad legislativa y aplicativa de los órganos colectivos existentes al efecto. Para el saber jurídico hay una consecuencia importante: que la interpretación de las normas positivas bajo tal enfoque, alcanza a resultados que son bastante diversos respecto a los meramente técnico-positivos que no contengan referencia alguna a su legitimidad como imposiciones coactivas pero justas. Pues la comprensión del sistema de las normas jurídicas, no debe referirse sólo a sus inmediatas consecuencias resolutorias, sino también a la vigencia global y mediata de tales secuencias, las cuales han de ser valoradas también desde las premisas de toda clase que han conducido a la concreción de tales normas como partes del ordenamiento jurídico positivo. La aplicación de la justicia no es sólo cuestión de cierta coherencia interna, sino también de cierta coherencia externa.

Siguiendo a Legaz, observa a este respecto el autor que la aplicación de la norma positiva ha de tener en mucha cuenta, no sólo el conjunto valorativo que podríamos advertir como vigencia sociológicamente considerada que trata de buscar un método coercitivo al imponer conductas jurídicamente obligatorias, sino el hecho de que la propia norma jurídica, para ser entendida cabalmente, ha de ser interpretada en cuanto que reproduce algo que es previamente una estructura normativa de la vida social.

El tema de la soberanía popular en relación con el poder constituyente viene estudiado, con especial referencia a la constitución italiana, mediante el análisis de varios textos constitucionales europeos, de donde concluye que la Constitución tiene de modo concreto una preeminencia legitimadora tanto sobre el Parlamento como sobre las voluntades concretas del pueblo, aunque la Constitución no crea la soberanía popular sino que solamente la declara, por lo cual la soberanía popular es un presupuesto del ordenamiento, pero no es el único presupuesto del mismo, y ni siquiera el más importante, dado que la índole política de la existencia humana no puede ser un elemento omnicomprendivo a que se reduzca todo principio normativo que haya de buscar plena vigencia en la sociedad.

Los límites de la operatividad legisladora son, por tanto, unos internos por responder a los elementos mismos comprendidos en la vigencia externa de la coexistencia humana organizada, y otros externos, a los cuales se refiere más particularmente el autor manejando los elementos constitucionales analizados: garantías de los límites de acción del poder constituyente y del poder de revisión constitucional; signifi-

cado y legitimidad del control constitucional; el problema del derecho a la resistencia como problema distinto del derecho a la revolución, etc.

Dada la índole de su estudio, se emplean conceptos y argumentos tomados en una rica variedad de autores europeos. Entre ellos aparecen los españoles Caamaño, Galán, García Arias, Lalaguna, Legaz, Lucas Verdú, Juan de Mariana, Pérez Luño, Puy y Recaséns.

Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE.

NIN DE CARDONA, José M.^a: *Herbert Marcuse* (en torno de su pensamiento social, jurídico y político). Instituto Editorial Reus. Madrid, 1972. 288 págs.

Nin de Cardona, con sana inquietud filosófica y fiel a lo que ésta obliga, está al tanto de las publicaciones actuales de las que viene haciendo reseñas críticas. Herbert Marcuse, sus obras y las vivas polémicas que han suscitado son de actualidad; en torno a su pensamiento filosófico social (jurídico y político) se han agrupado quienes no tenían acaso otros asideros doctrinales más fuertes, porque la crítica —y crítica es principalmente la obra de Marcuse—, sobre todo si es negativa, atrae con mayor facilidad a los espíritus inquietos y prontos a la «protesta». Por eso se ha atribuido a Marcuse la paternidad de unos movimientos estudiantiles del más subido tono; Marcuse se ha dejado querer por la adulación aunque a veces repudía que él con su crítica de la «sociedad de consumo» y de la «sociedad represiva» pretendiera convertirse en jefe de la «revuelta universitaria». Más bien —y lo dice él mismo— los libros de Marcuse y el movimiento mundial de los estudiantes se encuentran en un final común: la revolución.

Nin de Cardona, en este libro que presentamos, va espigando en la obra de Marcuse —«pensador serio y objetivo»—, y con buen conocimiento de las ya abundantes publicaciones sobre él, el pensamiento de este autor que, si a veces parece repartir palmetazos a diestra y siniestra, no oculta sus «anti» ni las vivas simpatías por ideologías, sistemas y programas con los que Nin de Cardona no está, por supuesto, de acuerdo (como no lo estábamos nosotros cuando antes de ahora dedicamos un trabajo a algunos aspectos de la doctrina de Marcuse). Esto no obstante, Nin de Cardona, a través de los siete capítulos en que divide el libro va exponiendo la doctrina de Marcuse, fijándose más que en la puramente filosófica, en las adjetivaciones que ha querido dar al subtítulo del libro.

Marcuse y la sociedad industrial avanzada; Marcuse y la revolución universitaria (la cultura de la sociedad de Masas); Marcuse y la ciencia jurídica; Marcuse y el concepto de revolución; Marcuse y el destino de la libertad; Marcuse y el concepto socio-político del Estado, y Marcuse y el marxismo soviético, son el contenido de otros tantos capítulos del libro, que, ante la imposibilidad de seguirle —y que nos gustaría y lo merece en alguno de ellos— por la extensión señalada a esta breve «no-